

Anex V

Conclusions de la part querellant

J.I. de Berga

SUMARIO 12

ROLLO 2479

1985

A L A S A L A

Luis María MINDET SUGRAÑES, Procurador de los Tribunales y de Alternativa Verde, parte querellante en las presentes actuaciones, al margen referenciadas, ante la Sala comparece, y como mejor en derecho proceda, D I G O:

Que en legal forma pasa a evacuar el trámite conferido por Auto de 15 de abril, por lo que efectúa con el carácter de provisionales las siguientes

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La Central Térmica de Cercs, propiedad de Fuerzas Eléctricas de Catalunya (F.E.C.S.A.) y Sociedad Productora de Fuerzas Motrices S.A. entró en funcionamiento en el mes de noviembre de 1.971 después que les fuera adjudicado el concurso para la instalación de una Central Térmica, convocado por Orden del Ministerio de Industria, de 21-11-66.

Dicha Central utiliza como combustible para la producción de energía los lignitos de las cuencas mineras de Figols y Vallcebre, lignitos caracterizados por su mala calidad, debido a su alto contenido en azufre (entre el 4,6 % y el 6%) y en cenizas (entre el 34,55% y el 44,46%).

La Central se halla situada en la cuenca del río del Llobregat, en la comarca del Berguedà, que cuenta con 42.000 habitantes y que obtiene su mayor fuente de riqueza en la explotación de sus minas, explotación que corre a cargo de Carbones de Berga, S.A., propiedad de F.E.C.S.A., y de Carbones de Pedraforca, S.A.. Estas dos empresas, que extraen unos 500.000 toneladas de

lignito anuales, proporcionan trabajo a más de 800 trabajadores y la mayor parte de la población depende en gran parte de la minería como forma de vida.

La Central fué dirigida por Ignacio Camps Reverter, prácticamente desde su puesta en funcionamiento en 1.971 hasta 1.980, y la dirige desde entonces hasta la fecha el procesado Ernesto Domingo Ibars. La Central tiene una potencia de 160 mwp, consume entre 1.666 y 2.566 toneladas diarias y tiene una previsión de vida hasta el año 1.990 aproximadamente.

En el proceso de combustión de estos carbones ricos en azufre se produce dióxido de azufre (SO₂), el cual, al ser emitido por los humos de la chimenea entra en contacto con el vapor de agua de la chimenea y se transforma en ácido sulfúrico (SO₄ H₂). El ácido sulfúrico es absorbido a través de las estomas de las hojas, provocándoles quemaduras foliares irreversibles, con la consiguiente clorosis o necrosis de las mismas. Este proceso, acentuado por la acción de los dióxidos de nitrógeno (NO_x), y los dióxidos de carbono (CO₂) y las partículas sólidas, emitidos igualmente por los humos de la chimenea, es similar al conocido fenómeno de la lluvia ácida, cuyos efectos provocan la continuada y progresiva acidificación del medio ambiente con irreparables consecuencias ecológicas, muerte de la vida animal y grave peligro para la vida humana.

Ni las emisiones, ni las imisiones de SO₂ no han sido nunca debidamente controladas y reducidas con los correspondientes filtros descontaminantes por parte de la Dirección de la Central ni tampoco han sido objeto de acción sancionadora alguna por parte de los organismos competentes.

El resultado es la grave contaminación creciente de extensas zonas situadas en las cercanías de la Central, valoradas ya en 1.976 por los servicios técnicos de ICONA en 30.000 ha. con el pronóstico de que "la extensión y la intensidad de la contaminación crecerá en proporciones geométricas de no cesar las causas". Este informe ya señalaba como medida de carácter urgente la desulfuración de los gases mediante la instalación de los

filtros adecuados, y ello debido al caracter irreversible de los daños ya ocasionados. Se ha requerido en diversas ocasiones a la Dirección de la Central para que se instalara un proceso de desulfuración y descontaminación medida a la cual viene negándose sistemáticamente.

Se desconoce hoy cual es el actual grado de afectación -en calidad y en cantidad- de la zona por lo que nos hallamos ante una incógnita que constituye una alarma social lo suficientemente grave para exigir de los responsables de la Central un estudio actualizado que delimite cual es el alcance y gravedad de los daños ocasionados, a fin de poder llevar a cabo la restauración de la zona afectada.

Los efectos de la contaminación más grave son constatables a simple vista ya que "la vegetación arbórea está muerta y los pinos presentan un aspecto al quemado, ennegrecidos, quedando solamente de ellos el palo y algunas ramas exiguas", según propia diligencia de reconocimiento judicial. Obran en la causa asimismo suficientes informes y declaraciones que corroboran la magnitud del desastre producido por las emisiones de los gases contaminantes y que en ningún caso respetan los límites establecidos en la legislación vigente.

Los efectos de la contaminación se producen a varios niveles:

- Sobre el terreno y la vegetación.- Los informes emitidos por ICONA así como por el Departamento de Ecología de la Universidad Autónoma de Barcelona constatan el carácter irreversible de los daños causados por la acumulación de óxidos de azufre en las plantas, árboles y cultivos. Mediante el estudio del óxido de azufre depositado en las plantas ha quedado probado que las emisiones superan en algunos casos casi ocho veces las normales, es decir, las observadas en zonas no contaminadas. En las zonas más afectadas el 95% de los árboles están muertos y en fase de necrosis las restantes, siendo irreversible el daño de los pinos más dañados y resultando imposible la regeneración por diseminación artificial cuando los árboles aún no dañados resulten también afectados. Todo ello supone la extinción de numerosas especies vegetales. La acción de las partículas sólidas depositadas sobre las hojas contribuye asimismo a la destrucción de las hojas, al quedar

obstruidas las estomas, con la consiguiente reducción de la capacidad de captación de luz solar, disminución de la fotosíntesis y dificultad de la respiración vegetal. Todo ello significa la desaparición de líquenes, disminución del crecimiento de los troncos y, en general, una creciente debilidad de la masa arborea que ofrece así menor resistencia a las sequías y que da expuesta a todo tipo de plaga.

- Sobre los animales.- El dictamen del veterinario de La Pobla de Lillet, Celedonio García García, corroborado por el Colegio de Veterinarios concluye, en base a las autopsias realizadas a las reses muertas que la causa de la muerte no se debió a la acción de ningún germen patológico sino a los restos de anhídrido sulfúrico detectado en las vísceras. Las vacas muertas presentaban igualmente lesiones en la mucosa bucal, faríngea y laríngea y fuertes señales de hepatización en hígado y pulmón y signos evidentes de intoxicación general producidos por el anhídrido sulfuroso o sus derivados, al depositarse en los alimentos, que combinados con el agua obedecen a la reacción química anhídrido sulfuroso + agua = ácido sulfuroso.

Esta afectación alcanzó no solo a reses vacunas sino a ganado ovino el cual falleció igualmente. Ello significa la progresiva despoblación animal en la zona afectada pues el ganado tiene que ser desplazado hacia otros pastos que no hayan resultado inutilizados.

Sobre las personas.- Todas las declaraciones efectuadas hasta la fecha por los facultativos de la zona afectada coinciden en el sentido de constatar numerosas afecciones respiratorias, conjuntivitis, amigdalitis, espasmos, irritaciones y eszemas en la piel. Son testimonios derivados de la experiencia cotidiana con los pacientes afectados, cuando la acción del contaminante tiene una respuesta rápida y visible sobre el organismo.

No existe sin embargo ningún estudio sobre los efectos a largo plazo, es decir aquellos que aparecen después de largos períodos de exposición a la acción de los contaminantes, con lo cual resulta inevitable, con la concreta finalidad de protección, prevención y futuro tratamiento de las personas que viven bajo la influencia directa y continuada de la contaminación originada

por la Central la realización de un estudio científico, a nivel epidemiológico, de los efectos a largo plazo sobre el organismo humano del SO₂, combinado con los óxidos de nitrógeno y las partículas sólidas, estudio tanto más urgente por cuanto la acción del dióxido de azufre se intensifica cuando entra en contacto con el aire frío y cuando existen en la atmósfera partículas sólidas en suspensión. La acción conjunta del dióxido de azufre con las partículas en suspensión es cuatro veces superior a la acción individual de cada uno de estos contaminantes por separado. El óxido de nitrógeno por su parte, al ser un gas soluble en el aire llega fácilmente a las alveolas pulmonares produciendo irritaciones tan graves que pueden producir edemas pulmonares con el peligro real, a largo plazo de muerte por asfixia.

Sobre las aguas.- No existen trabajos específicos que determinen cual es el grado de contaminación de las aguas en los parajes de la Central. El río Llobregat sin embargo, consta como uno de los ríos más contaminados de la península y es significativo el dato de que sea precisamente en Figols donde comienza la contaminación, con un Índice General de Calidad del 79,8.

La Central no se ha dotado hasta hace poco de los medios de control de los niveles de emisión de gases y partículas, y viene burlando así la obligación de mantenerse dentro de los límites de emisión de contaminante establecidos por Ley. La dirección de la Central ha venido ocultando sus propios datos, y hasta el año 1.985 solo se dispone de los pocos datos facilitados por la Conselleria d'Industria de la Generalitat pero sumamente reveladores pues se constata que la emisión de contaminantes por parte de la Central es superior a los máximos autorizados, que se rebasan constantemente los límites de emisión de SO₂, fijados en 9000 mg/m³ para las Centrales Térmicas que queman carbones de baja calidad, alcanzando un índice de 10.913 mg/m³ en la última emisión; absolutamente todas las emisiones de partículas superan los 200 mg/m³ fijados, llegando a superar los 5000 mg/m³, y no bajando nunca de los 3.458 mg/m³.

Los últimos datos, correspondientes a 1.986, facilitados por la propia Central carecen de los valores máximos diarios de cada contaminante, por lo cual la Central no cumple con lo preceptuado en la legislación vigente. El 79,67% de los datos aportados sobre las emisiones de SO₂ superan los 9000 mg/

m³ superen, estadísticamente en el 30% de los casos el valor de 11.500 mg/m³. En cuanto a las emisiones de partículas no bajan nunca de los 2000 mg/m³ llegando a alcanzar 5000 mg/m³. A su vez la emisión de dióxidos de nitrógeno supera los 1000 mg/m³.

No consta que la Central haya instalado en el momento legal oportuno los aparatos de medición que permitan medir la concentración en el medio ambiente exterior de cada contaminante y no consta ningún tipo de documentación que permita valorar si se han superado o no los límites de emisión fijados por la Ley, a pesar de que el propio Departament de Sanitat y Seguretat Social, según consta en Autos, tuvo que recordar en su día, de forma fehaciente, la obligación de la Central de instalar una Red de vigilancia de contaminación atmosférica.

Tales actuaciones infringen lo preceptuado en la Ley de Contaminación Atmosférica de 22 de diciembre de 1.972; el Decreto 833/75 de 6 de febrero, y especialmente en su Anexo IV; la Ley de 21 de noviembre de 1.983 de la Generalitat de Catalunya sobre Protección del Medio Ambiente en Catalunya; la Orden de 25 de junio de 1.984 (B.O.E. 6/7/84), el Real Decreto de 1 de agosto de 1.985, nº 1615/85; y la Orden de 14 de mayo de 1.986, sobre el Programa de Corrección por contenido en azufre.

A pesar de la gravedad de las infracciones alegadas las actuaciones administrativas institucionales se han limitado a detectar los efectos y el alcance de la contaminación a través de los servicios de ICMA, sin que por ello se adoptaran medidas para corregir o disminuir los efectos contaminantes.

A sabiendas del grave efecto contaminante producido por las emisiones de gases tóxicos y a pesar de la existencia de informes técnicos los suficientemente explícitos tanto en cuanto al carácter irreversibles de los daños ya producidos como en cuanto a la urgente necesidad de adoptar medidas para evitar o reducir las emisiones de SO₂, NO_x y partículas, a pesar también de las numerosas protestas y denuncias por parte de los agricultores y ganaderos afectados, la Central ha preferido adoptar desde el principio una política de

indemnizaciones a los particulares afectados, habiendo abonado en diversas -partidas -en concepto de daños y perjuicios- la cantidad de cien millones de pesetas aproximadamente hasta el año 1.984, y todo ello con la única finalidad de acallar y minimizar el problema. La dirección de la Central se niega a instalar los filtros reductores alegando inviabilidad técnica y económica, inviabilidad del todo desmentida por la existencia de numerosas tecnologías hoy en día perfectamente experimentadas y comercializadas y cuando la propia UNESA -en su día informó y anunció a la opinión pública la inminente instalación en la Central de una unidad de desulfuración que permitiría reducir las emisiones de óxido de azufre entre el 80 y 95%.

SEGUNDA.- Los hechos anteriores son constitutivos de un delito contra -la Ecología y el Medio Ambiente, previsto y penado en el artículo 347 bis del Código Penal, párrafo primero y tercero, en relación con la Ley de Protección del Medio Ambiente de 22 de diciembre de 1.971, del Decreto 833/75 de 6 de febrero, la Ley de Medio Ambiente de la Generalitat de Catalunya de 21 de noviembre de 1.983, la Orden de 25 de junio de 1.984, el Real Decreto de 1 de agosto de 1.985, y la Orden de 14 de mayo de 1.986, sobre el programa de corrección -por contenido en azufre.

TERCERA.- Es autor del mismo el procesado Ernesto Ibars en su calidad de máximo responsable directo del funcionamiento de la C.T. de Cercs, en -virtud de lo dispuesto en el artículo 15 bis del Código Penal, en relación con el artículo 14 del mismo Código.

CUARTA.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA.- Procede imponer al procesado la pena de DOS AÑOS Y CUATRO MESES de prisión menor, multa de un millón de pesetas, costas procesales y -los gastos ocasionados a esta parte que deriven de la sustanciación de esta causa.

Carbones de Berga, S.A., empresa de la cual F.E.C.S.A. es propietaria del ciento por ciento, ha anunciado en varias ocasiones la voluntad de cerrar

sus mines, alegando la baja rentabilidad de las mismas. De acuerdo con este criterio mantiene una política constante de reducción del personal, incentivando la rescisión de contratos voluntarios. La medida de cierre definitivo de la Central -intimamente ligada a la explotación de la cuenca minera -aceleraría el proceso de paralización de las mismas y favorecería tan solo los intereses de la propia F.E.C.S.A., originando en cambio gravísimas repercusiones sociales en toda la comarca del Berguedà, que depende directa o indirectamente de la minería. Es por ello que esta parte se opone a la medida de cierre de la Central. Por el contrario debe requerirse a la misma para -que deje de transgredir la legislación ambiental e instale un proceso de desulfuración, proponiendo para ello a la Administración que disponga la intervención de la empresa para que se cumpla dicha medida y salvaguarde los derechos de los trabajadores.

RESPONSABILIDAD CIVIL.-

El procesado deberá indemnizar los daños y perjuicios económicos ocasionados a los particulares y que todavía no han sido abonados.

Pero la actividad contaminadora de la Central durante quince años seguidos no ha generado únicamente daños económicos a los particulares sino -que ha producido igualmente daños en el ecosistema de la comarca, afectando indiscriminadamente propiedades particulares y montes públicos. Un bosque -destruido por la acción de los contaminantes no constituye un hecho aislado sino que acarrea a largo plazo repercusiones muy graves sobre el suelo, las aguas, la flora, la fauna, el clima de la región y tiene efectos especialmente negativos sobre la calidad de vida de sus habitantes.

Pero debido tanto a la complejidad de la técnica requerida, a la -falta de medios materiales que permitirían una amplia investigación pericial-técnica, según consta en el auto de procesamiento de 9 de agosto de 1.985, como a la imposibilidad de concretar -cuantitativa y cualitativamente la -zona afectada en breve tiempo, según declaraciones de los Sres. Ferrán Rodà y Lluís Ferré- no se tiene conocimiento de cual es el impacto ecológico real ocasionado y sin embargo resulta imposible efectuar una futura restauración de la zona degradada sin el conocimiento previo del daño real causado por lo que es imprescindible delimitar y valorar científicamente el alcance del desastre ecológico producido.

Tanto la envergadura de los trabajos que deben llevarse a cabo como el carácter científico de los mismos determinan que sea en la propia Universidad de Barcelona donde se coordina y dirijan los equipos de trabajo y se gestionen los fondos que para tal fin deben destinarse, por lo que el procesado debe ser condenado a abonar a la Universidad de Barcelona la cantidad de 111.000.000,- de pesetas a fin de que, a través la cátedra de Geografía de la misma, y a fin de que pueda llevarse a cabo la restauración de la zona afectada, se lleve adelante la ejecución y coordinación del estudio científico del impacto ocasionado por los gases y emisiones de la Central Térmica de Cercs, según el proyecto y presupuesto que se adjunta como doc. n.º 1, realizado por el Sr. Josep María Panareda, Profesor Titular de Geografía Física de la Universidad de Barcelona.

Son responsables subsidiarias las empresas F.E.C.S.A. y Sociedad Productora de Fuerzas Motrices, S.A., ambas domiciliadas a efectos de notificación en la Plaza Catalunya, n.º 2, de Barcelona, conjunta y solidariamente de la cantidad de 111.000.000,- pesetas reclamadas para que se lleve adelante la ejecución y coordinación del estudio científico del impacto ambiental ocasionado por los gases y emisiones de la Central Térmica de Cercs.

Asimismo es subsidiariamente responsable de los anteriores la Administración Pública, por omisión en su deber de preveer, vigilar y corregir la situación de contaminación atmosférica creada por la Central Térmica de Cercs, de acuerdo con las atribuciones que le otorga la propia normativa ambiental vigente.

OTROSI PRIMERO.- Esta parte se opone a la clausura temporal de la Central por cuanto con ello se daría satisfacción a la propia FECSA que aprovecharía cualquier decisión en este sentido para proceder al cierre definitivo de la Central y de las explotaciones mineras. Si en cambio procede requerir a la entidad UNIDAD ELECTRICA, S.A. (UNESA) con domicilio en Madrid, código postal 28020, c/ Francisco Gervás, n.º 3, a fin de que confirme la autenticidad del comunicado de 28 de abril de 1.986 -obstante en el rollo- por el que anuncia la instalación de un proceso de desulfurización en la Central, y -asimismo informe a la Sala en qué período de tiempo pueda ser puesto en funcionamiento dicho proceso, a fin de que durante el mismo se prevea qué tipo de actividad productiva debe llevarse, cual debe ser la intervención administrativa de la Central y todo ello para no perjudicar los derechos de los trabajadores empleados en las explotaciones.

OTROSI SEGUNDO.- Para el acto del juicio oral esta parte hace suyas las pruebas que propongan las demás partes y sean admitidas, aún en el caso de que fueran renunciadas, y propone como propias las siguientes:

- Interrogatorio del procesado.
- Reconocimiento judicial de la zona afectada por la contaminación de la Central Térmica de Cercs, para lo cual en el día y hora que se señale se constituya la Sala en debida forma.
- Documental de todo lo actuado.
- Más Documental consistente en:
 - Libro denominado "Medio Ambiente en España", publicado por la Dirección General del Medio Ambiente.
 - Informe de F.E.C.S.A. / División IET sobre la "Conversión de las C T -Badalona II y Sant Adrià a tecnologías no contaminantes de combustión de carbón".
 - Pliegos de firmas solicitando que no se clausure la C. Térmica. - doc. n.º 9.
 - Listado de Plantas de desulfuración existentes o en proyecto en diferentes países y que se adjuntan como documentos n.ºs. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.
 - PERICIAL de los siguientes:
 - Celedonio García García, veterinario, con domicilio en La Pobla de Lillet, (Barcelona),
 - Josep Martí i Valls, antes coordinador de Medi Ambient de la Secretaría del Medi Ambient del Ayuntamiento de Barcelona, y en la actualidad miembro del C.A.P.S.

- Mercé Fuentes i Pujol, médico titular de Vallcebre.

- Juan del Peso Díaz, ingeniero técnico de ICONA, departamento traspasado en la actualidad en la Consellería de Agricultura, Ramadería y Pesca de la Generalitat de Catalunya.

- Ramón Folch i Guillén, biólogo,

- Lluís Viladrich Ponts, químico,

- Josep M. Busquet i Feixas, biólogo,

- Ferrán Rodá de Llanza,

- Lluís Ferrés i Gurt,

- Josep María Panareda i Bustos,

TESTIFICAL de los siguientes:

- David Terradas Via, que puede ser citado en el domicilio de la propia F.E.C.S.A.

- Ignasi Camps Reverter, Director de la Central Nuclear de Ascó, provincia de Tarragona.

- Pere Mercader, Director General del Departament de Sanitat i Seguretat Social de la Generalitat de Catalunya.

- Vicenç Franch i Casabó, Suddirector General dels Serveis Territorials de Industria de la Generalitat de Catalunya, c/ Diagonal, nº 407 de Barcelona.

- Jorge Fabra Utray, Delegado del Gobierno en la explotación del sistema eléctrico, con sede en el MINER, Paseo del Conde de los Gaitanes, nº 177, - 28109 La Moraleja, Alcobendas (Madrid).

- Enrique de Mora i Fiol, ingeniero industrial, con destino en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, c/ Diagonal, nº 435, - 08036 de Barcelona.

- Director-Presidente de Unidad Eléctrica, S.A. (UNESA), con sede en Madrid 28020, c/ Francisco Gervás, nº 3.

- Fernando Díaz Canaja, Subdirector General de Energía Eléctrica en funciones en agosto de 1.985, que puede ser citado en el mismo Ministerio de Industría y Energía, en Madrid.

- Carmen Mestre Vergara, Directora General de Energía Eléctrica en agosto de 1.985, que puede ser citada en el Ministerio de Industria y Energía, Madrid.

- MAS DOCUMENTAL, consistente en que se requiera a:

- el procesado D. Ernesto Domingo Ibars, para que ponga a disposición de la Sala el libro donde consta las mediciones de las emisiones de la Central, desde la fecha en que se procedió a su entrada en funcionamiento y al que hace referencia en su declaración indagatoria de 17-9-85 obrante en el folio 409 del Sumario.

- el Director General de Industria del Departament d'Industria y Energía de la Generalitat de Catalunya para que aporte a la Sala todos los partes de medición de emisión e inmisión obtenidos de la Central Térmica desde su puesta en funcionamiento.

TERCER OTROSI: Procede aprobar las piezas separadas de situación personal y de responsabilidad civil del procesado obrantes en Autos.

En su virtud,

A LA SALA SUPPLICO: Que teniendo por cumplimentado el trámite legal conferido, se sirva unir el presente escrito de conclusiones provisionales y los documentos que lo acompañan, y se sirva admitir las pruebas propuestas para la fase del juicio oral y se disponga cuanto proceda para su práctica.

Barcelona, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete.